Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"T., N. B. en autos: "T., N. B. c/ V. M., M. H. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. N° 1419/18 –J.F. N° 2) s/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N° 66/2019.**

I.- A fs. 9/12 se presenta la parte actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra el proveído de fs. 8 que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fs. 6.-

Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque la jueza sin evaluar la integralidad de los aspectos que han sido ventilados en las dos causas bajo su dirección procesal, rechaza expedirse acerca de su pedido de restitución de un vehículo en razón de considerar que "excede el acotado marco cautelar de los presentes". Agrega que el vehículo en cuestión es utilizado para ejercer actividades laborales que le reportan ingresos necesarios para su subsistencia. Asevera que la naturaleza cautelar de los procedimientos de violencia contra las mujeres no impide el tratamiento y resolución de cuestiones vinculadas a la conflictiva en el mismo procesos. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de autos, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto como lo exige el art. 284 del C.Pr.- Ello, atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada de la resolución que denegó la apelación (fs. 8), del escrito de interposición del recurso (fs. 7) y de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 6).-

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.-

La recurrente impugnó la resolución de la jueza de primera instancia que, frente a la denuncia de nuevos hechos de violencia familiar de tipo económico donde se solicita la restitución del bien automotor en el cual trasladaba sus herramientas de trabajo, la magistrada de grado dispuso: "…2) Toda vez que lo solicitado excede el acotado marco cautelar de los presentes, ocurra por la vía pertinente" (sic) -fs. 6-

Dicha manda provoca la presentación del recurso de apelación, que fuera rechazado, bajo el argumento de que la resolución recurrida no le ocasiona gravamen irreparable.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión de la jueza de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr., y en tal marco se advierte que el auto recurrido configura gravámen irreparable.- Ello es porque claramente frustra y dilata la efectiva protección de los derechos de la víctima de violencia.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.-

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 9/12.

2°) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 7 contra la resolución de fs. 6, de fecha

5 de febrero de 2019 dictada en los autos caratulados: “T., N. B. c/ V. M., M. H. s/ VIOLENCIA FAMILIAR” (Expte. N° 1419/18)”, en relación y con efecto suspensivo.

3º) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación de la actuaria, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda al principal.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS